

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 22 de abril de 2022.

Edgar Fernando García Gutiérrez  
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2022-00006-00  
Proceso : Acción Popular.  
Providencia : Rechazo.  
Demandante : Rosa Elena Delgado.  
Demandado : Alcaldía Municipal de Vetas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS

Vetas, Veintidós de abril de dos mil veintidós.

#### ANTECEDENTES:

La señora ROSA ELENA DELGADO pretende iniciar un proceso de acción popular para obtener la protección de los siguientes derechos colectivos: i) *al goce de un ambiente sano*, ii) *seguridad y salubridad pública*, iii) *seguridad y prevención de desastres* y iv) *realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*.

Aunado a lo anterior, en los hechos segundo, sexto y décimo; así como en el acápite de pruebas se hace mención a la presunta violación del derecho fundamental de petición, respecto del cual, se adjunta como anexo documental.

#### Para resolver SE CONSIDERA:

El numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los Juzgados Administrativos, conocen en primera instancia "*De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas*" (negrilla y subraya fuera del texto original).

A su turno, el Consejo de Estado ha manifestado que, "*corolario de lo anterior es que el sólo hecho de entrar en vigencia los juzgados administrativos es razón suficiente para que los procesos de acción popular incluidos los iniciados antes del 1° de agosto de 2006 que están en trámite y que no han entrado para fallo sean conocidos por el juez señalado en el inciso primero del artículo 16 de la Ley 472/98, norma de competencia definitiva, salvo aquellos que hayan entrado al despacho para sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 incisos 2° y 3° de la Ley 446 de 1998. No puede ser otra la interpretación de dicha ley, pues lo contrario vulneraría el*

*principio de improrrogabilidad de la competencia, según el cual ésta no puede exceder los límites materiales y temporales previstos en la ley”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, de conformidad con la asignación de competencias que hace la ley del juicio contencioso administrativo, se tiene que, las agencias judiciales como ésta no tienen la jurisdicción para asumir el conocimiento de las acciones populares como la que pretende adelantar la señora ROSA ELENA DELGADO

Visto lo anterior, en los términos del artículo 90 del C.G.P., se dispondrá el rechazo de la presente demanda de acción popular y se ordenará su envío a los jueces administrativos de Bucaramanga, por cuanto se trata de los funcionarios judiciales, que por la naturaleza del asunto y el factor territorial<sup>2</sup>, están investidos de jurisdicción para conocer de la misma.

Finalmente, como se observa que, en el escrito de acción popular la promotora del amparo colectivo hace manifestaciones dirigidas a exponer la posible violación del derecho fundamental de petición, por secretaría del despacho se dispondrá duplicar las piezas procesales de la presente actuación para que sean radicadas como una acción de tutela.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetás,

**RESUELVE:**

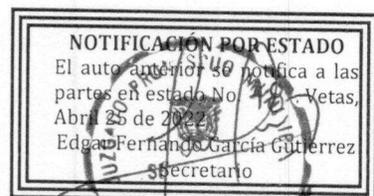
**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por **FALTA DE JURISDICCIÓN**, la presente demanda de **ACCION POPULAR**, presentada por la señora ROSA ELENA DELGADO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VETAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** por vía electrónica, las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo judicial de Bucaramanga para que sea repartida entre los jueces administrativos ® de esa Municipalidad, dejando constancia de su salida en los libros respectivos.

**TERCERO:** Por secretaría del Despacho duplíquese las piezas procesales de la presente actuación y radíquese un nuevo expediente como una acción de tutela por presunta violación al derecho fundamental de petición.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA**  
**JUEZ.**



<sup>1</sup> Consejo De Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Consejera ponente Dra. MARTHA SOFIA SANZ TOBÓN Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-00034-01(IJ)AP.

<sup>2</sup> Artículo 126 de la Ley 472 de 1998 y Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006, modificado por el PSAA06-3578 de ese mismo año.